

Memorando Nro. AN-PR-2023-0211-M

Quito, D.M., 08 de mayo de 2023

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”**, presentado a través del documento No. 603-P-CNJ-2023 de 03 de mayo de 2023, signado con número de trámite 436891 en la misma fecha, suscrito por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General; doctor Wilman Terán Carrillo, Presidente del Consejo de la Judicatura y el doctor Juan Pablo Ortiz, Secretario Jurídico de la Presidencia; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 436891

Anexos:
- 436891-saquicela.pdf
- 436891-anexo.pdf

sp/ás



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL Y LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
CONTROL CONSTITUCIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de entregar a la Asamblea Nacional del Ecuador este Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y a otras normas, se sustenta en un trabajo interinstitucional serio y objetivo, cuyos motivos pueden ser explicados y resumidos de la siguiente manera:

a) En el marco del dialogo sobre los problemas y desafíos que afronta el sistema penal ecuatoriano, y que dio como resultado, entre otros, la construcción de propuestas de reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con asistencia del Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (el PAcCTO) de la Comisión Europea, durante el año 2022, impulsó la activa participación de diferentes actores que desde su experiencia institucional, aporten con sugerencias de modificaciones y reformas al COIP, a fin de generar una propuesta que responda a las necesidades más urgentes devenidas de la casuística actual.

En ese sentido, en una primera fase, se trabajó de manera conjunta entre juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y las diferentes juezas y jueces de Garantías Penitenciarias del país.

Paralelamente, se promovió la intervención de instituciones que directa o indirectamente, forman parte del sistema penal, esto es: el Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Secretaría de Derechos Humanos (actual Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos), Fiscalía General del Estado, Ministerio del Interior, Policía Nacional, y Servicio Nacional a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI),

quienes participaron técnicamente en la iniciativa e hicieron llegar sus sugerencias.

Así mismo, se aprovechó el intercambio de conocimientos y experiencias de funcionarios judiciales con sus pares del exterior, y además, se consideró el criterio de especialistas en materia judicial penal, de seguridad y régimen penitenciario de la cooperación internacional, como son: la Oficina Internacional de Asistencia Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley (INL por sus siglas en inglés), Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF por sus siglas en inglés), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés), el Instituto Ítalo Latinoamericano (IILA), el PAcCTO, y, del Sistema Judicial y Penitenciario Francés, por medio de la cooperación de la Embajada de Francia en el Ecuador.

En una segunda fase, se buscó la activa participación de juezas y jueces en materia penal a nivel nacional. Se realizaron mesas técnicas con las Cortes Provinciales de Justicia de Loja, Guayas, Manabí y Azuay, así como en la Corte Nacional de Justicia en Quito, con convocatoria de alcance nacional, es decir, a se convocó a todas las Cortes Provinciales del país. En este proceso participaron el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, las juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal de Corte Nacional de Justicia, las Presidentas y Presidentes de las Cortes Provinciales, los jueces y juezas de la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia, los jueces y juezas de las Unidades de Garantías Penales, y, los jueces y juezas de Garantías Penitenciarias.

En total, un aproximado de 250 administradores de justicia del Ecuador transmitieron sus sugerencias y propuestas para reformar el COIP, con ello se depuró y consolidó un primer paquete de información.

Cabe destacar que, algunas de las propuestas que expusieron las juezas y los jueces a nivel nacional dentro de las mesas de trabajo, fueron recientemente incorporadas al COIP por la Asamblea Nacional, mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral”*; por ende, se hace notar que para realizar este documento, se ha cuidado en mantener *sindéresis* con

dichas reformas, y, que las sugerencias que ahora se plantean no hayan sido discutidas y desechadas en su momento por la legislatura.

b) El segundo momento importante, se originó con la instalación de la **“Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen”** que las máximas autoridades de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial impulsaron, y que tuvo como finalidad encontrar mecanismos para combatir y sancionar todas las formas de delincuencia. El 14 de marzo de 2023 se estableció que los delegados técnicos de cada institución analicen las propuestas de reforma al COIP, mismas que buscaban mejorar las capacidades del Estado en la judicialización y sanción del crimen, así como lo relacionado con el sistema penitenciario.

La Subcomisión Técnica Interinstitucional, trabajó desde el 21 de marzo al 6 de abril de 2023, tuvo como insumo inicial la matriz de reformas que consolidó la Corte Nacional de Justicia en el primer paquete de información enunciado en párrafos superiores, para, posteriormente decantar la propuesta y entregar un documento útil a la Asamblea Nacional.

Es menester mencionar que la Subcomisión estuvo integrada por delegados técnicos de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Interior y el SNAI, así como también, con la finalidad de proponer una reforma íntegra, se contó con el apoyo de jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado. Cada Institución expuso sus puntos de vista, depuró la matriz e identificó nuevos vacíos y problemas que presenta la normativa penal en su aplicación; logrando una uniformidad de criterios, y, sobre todo, una integralidad en la propuesta, que dio como consecuencia un proyecto de reforma legal objetivo, puntual y pertinente que aborda temas actuales y urgentes.

La propuesta fue aprobada por todos y cada uno de las y los delegados institucionales, siendo revisada, además, por la Presidencia de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para luego ser entregada a las máximas autoridades y finalmente, ser trasladada a la Asamblea Nacional del Ecuador.

Ese necesario indicar que, en esta segunda fase, el proceso de sistematización de las propuestas, también contó con la asistencia internacional, en este caso de la Cooperación Italiana.

c) Como todo lo realizado por el hombre es perfectible y sujeto a corrección, el COIP no es la excepción. Desde el año 2014 que se promulgó, ha sufrido varias reformas aisladas, de hecho, es el cuerpo legal ecuatoriano que más se ha modificado en la última década. Sin embargo, por ser la fuente máxima del Derecho Penal en el país, debe mostrar un total apego con la Constitución de la República, con la realidad social en la que vivimos, y, sobre todo, precautelar su eficacia en base a una correcta aplicación normativa derivada de una ley clara, previa y objetiva.

He ahí la importancia de este Proyecto de Reforma, pues, como se dijo anteriormente, se pretende eliminar vacíos, corregir errores y subsanar obstáculos que se han evidenciado dentro del sistema penal, y todo a consecuencia de un diálogo activo y participativo de los actores propios del sistema, quienes han visibilizado la problemática desde la casuística. Es así que, el presente Proyecto ha reunido el criterio de juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, además de servidores judiciales administrativos, funcionarios del sistema penitenciario, la Presidencia de la República, de los Ministerios del Interior y de Gobierno, de funcionarios de la Asamblea Nacional, y, la asistencia y sugerencias de la cooperación internacional.

Este documento se lo trabajó de manera orgánica y sistemática, con la finalidad de que exista una armonía dentro las tres ejes que tiene el COIP; sin lugar a dudas, el reto fundamental fue proponer un documento que, al amparo de la constitucionalización del sistema penal, resulte eficiente, eficaz, y a su vez, cuide de los derechos y garantías que le asisten al procesado, sin dejar de lado

los derechos de la víctima, así como también, el reconocimiento a la necesidad de que Fiscalía tenga herramientas necesarias para desarrollar su misión constitucional, en procura de la seguridad de las y los ecuatorianos.

El Proyecto se sustentó en la siguiente estructura:

- a) **Parte Sustantiva:** Enfocada en las normas rectoras e infracciones en particular.
- b) **Parte Adjetiva:** Enfocada en los procedimientos penales y las diligencias en las distintas fases del procedimiento.
- c) **Parte de Ejecución Penal:** Enfocado en las mejoras al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Dentro de la parte sustantiva, las instituciones consideraron realizar reformas en dos niveles importantes: 1) normas rectoras, y, 2) infracciones en particular.

En las reformas realizadas a las normas rectoras, como primera acción, se buscó adecuar la legislación a las Resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y a la casuística de la Corte Nacional de Justicia, materializando de manera clara dentro del proceso, el principio de *non reformatio in pejus*, así como el derecho a la defensa de la o la persona investigada.

Es importante aclarar que, dentro del Proyecto de Reforma se hace una precisión en cuanto al concurso real de infracciones, se determina que el cálculo de la pena es de competencia de la o el juzgador de condena; así también que la acumulación de penas procede solo en estos casos, y, por último, la reforma faculta a Fiscalía para que desde el momento mismo de la formulación de cargos pueda establecer que se trata de un concurso real.

Igualmente, en la presente propuesta se trata de delimitar y determinar de mejor manera los grados de participación. De esta manera, la Fiscalía tendrá más soporte en su acusación dentro de los delitos de delincuencia organizada y corrupción, en su gran mayoría; es así, que se propone corregir el concepto del autor mediato, que actualmente está mal definido, y a la vez, incorporar la figura del instigador y del cooperador necesario como grados de autoría.

También, se ha considerado necesario modificar el artículo 69 del COIP, a fin de corregir varias falencias que se presentan en la práctica dentro del manejo de los bienes comisados, fundamentalmente drogas, armas y municiones, que en la actualidad su destino es de tal imprecisión que se encuentran miles de estos artefactos útiles embodegados, en desuso, sin estar a órdenes de autoridad competente, corriendo peligro de ser captados por la delincuencia.

Otra de las propuestas que se ha considerado dentro de este Proyecto de Ley Reformativa, es establecer de manera más clara el cobro de las multas, que actualmente es considerado como ineficaz, con la finalidad de otorgar la potestad coactiva al Consejo de la Judicatura.

De igual manera, se sugiere que las penas no privativas de libertad puedan ser aplicadas en infracciones con pena menor a tres años de privación de libertad, en lugar de la pena de privativa de libertad establecida en cada tipo, con excepciones como las infracciones de violencia contra la mujer, delitos contra la administración pública, entre otros. Esta propuesta permite la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, y a consecuencia también coadyuva directamente en el deshacinamiento carcelario.

Dentro de las infracciones en particular se propone una reforma al tipo penal de peculado, otorgando una mayor precisión en su redacción, evitando un tipo penal abierto. Así mismo, en función de los verbos rectores y con base en los instrumentos internacionales, se consideró necesario definir, de manera independiente el peculado financiero, con la finalidad de no mezclar todas las conductas en un solo tipo penal como se encuentra actualmente.

Por otro lado, bajo la misma justificación de precisión, y en adaptación a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional -*Convención de Palermo*-, se pone a disposición una reforma al tipo penal de lavado de activos, buscando limitar los verbos rectores, hacer más concreto al artículo respetando las tres fases del delito que son: colocación, transformación e integración, así como también, se aclara que para Fiscalía bastará acreditar la conexión entre bienes y la actividad delictiva, para perseguir al delito.

Siguiendo con la línea de solventar obstáculos normativos, no es de privado conocimiento que uno de los graves problemas que actualmente enfrenta el sistema penal es la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, situación que ha conllevado a un abuso generalizado del derecho en materia constitucional, pues se ha aprovechado de la vaguedad y la nobleza jurídica de la normativa vigente, para interpretar las normas o las reglas establecidas con la finalidad de usar inadecuada e irrazonablemente el derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines, desvirtuando así el objetivo jurídico que las garantías persiguen. Por ello es que se sugiere que la ley penal establezca que las y los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales podrán ser imputados por el delito de prevaricato, con excepción del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria y la Corte Constitucional del Ecuador.

También, se incorpora un tipo penal que sanciona a quien exija para para sí misma o para un tercero, dinero u otros beneficios patrimoniales, mediante amenaza o intimidación de afectar a su vida o integridad o a la de su núcleo familiar, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho; con ello, se establece como un delito de acción a esta conducta, diferenciándola de la extorsión y la intimidación *per sé*, en donde esta posibilidad no cabe tampoco en el ámbito de la tentativa.

Dentro de la parte adjetiva, las propuestas devienen del interés de corregir los errores que se evidencian en la casuística. Notaremos que varias de estas reformas van enfocadas al fortalecimiento de la investigación dentro de los delitos de delincuencia organizada, lavado de activos, corrupción, terrorismo, entre otros; reforzando las actuaciones y técnicas fiscales que servirán para obtener elementos de convicción más sólidos.

Es así que, para evitar irregularidades, se establece que la medida cautelar personal de presentación periódica sea ante las y los jueces, y por excepción, cuando no existan judicaturas, ante la autoridad policial local, con esta sugerencia se trata de evitar el constante incumplimiento de esta medida, que, por su ineficacia, entre otros aspectos, provoca que las y los fiscales encaminen su fundamento hacia la prisión preventiva. En materia de medidas

cautelares también se aclara quien es la o el juez competente para revisarlas cuando el proceso se encuentra en impugnación.

Con el fin de desarrollar los principios de economía procesal y mínima intervención penal, a las lesiones con menos de 30 días de incapacidad, se la extrae del ejercicio de la acción penal privada y se sugiere que pase a ser una contravención; y que el principio de oportunidad pueda ser aplicado incluso en la instrucción fiscal.

Para delimitar la competencia y evitar confusiones que se generan en la práctica penal diaria, en varios artículos, se aclara la competencia, para que no exista confusión entre las facultades de juezas y jueces de garantías penales con las juezas y jueces de garantías penitenciarias, dentro de la sustanciación de varios procesos como, acumulación de penas, cómputo de pena en concursos, exoneración de la multa, entre otros.

Por otro lado, en base a la necesidad y la experiencia presentada en casos de corrupción, se presenta una propuesta importante que consiste en extender los tiempos de investigación previa a 4 años; y, la instrucción fiscal a 180 días en procesos que sean declarados como casos complejos, ya sea por la multiplicidad de partícipes o que por su naturaleza se necesite el empleo de actuaciones y técnicas especiales de investigación. De esta manera, se conseguirá una investigación de calidad y que encuentre en el tiempo un limitante.

Igualmente se propone que la o el fiscal solicite, y, luego, la jueza o el juez al dictar la decisión, individualicen los bienes al dictar las medidas cautelares reales y la pena restrictiva de los derechos a la propiedad, de esta manera se precautela la eficacia del fallo, la localización de bienes y la restitución del daño ocasionado.

Este Proyecto de Reforma, pretende mejorar la construcción de la norma sobre el control de las condiciones para la suspensión de la pena privativa de libertad, impidiendo arbitrariedades, en el sentido de que se conozca por parte de las

juezas y los jueces de garantías penitenciarias de manera prematura, o que se dicte su incumplimiento sin escuchar al sentenciado.

Como parte de la labor diaria de la Corte Nacional de Justicia, y con la finalidad de cumplir con el objetivo jurídico de la casación, se propone crear una etapa de admisibilidad, a fin de que filtre los procesos que cumplan los requisitos formales que se requieren para que los Tribunales de la Sala Penal, resuelvan el fondo de causa impugnada. De igual manera, se establece la admisión en revisión penal.

Son importantes las mejoras propuestas en las normas que regulan al Procedimiento Directo y al Procedimiento Abreviado; en el primero, se clarifica la excepcionalidad del procedimiento y la procedencia del mismo en todos los delitos culposos de tránsito. En el segundo, en su tramitación, la redacción se simplifica y se establece con claridad cómo debe actuar la o el juez, fiscales, defensores y víctima, además, se amplía el tiempo para la convocatoria a la audiencia a 20 días, con el fin de que exista una real investigación fiscal con relación a la materialidad de la infracción y posibilitar que se presenten ante la o el juez los elementos que sustentan el caso; con ello, se evita que a pretexto de la negociación, se sacrifique la labor de Fiscalía y se vulneren los derechos del procesado.

Se sugiere que determinadas Resoluciones de las y los jueces de garantías penitenciarias sean conocidas en apelación, con ello se establece un control judicial de estas decisiones.

Se proponen algunas reformas al procedimiento expedito contravencional y a la conciliación, que emanan de las consultas de juezas y jueces del país que han realizado a la Corte Nacional de Justicia, por ejemplo, se amplía la cobertura de la conciliación en delitos contra la propiedad, se establece que puede ser presentada hasta antes de la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y a la par, se clarifica sus excepciones. En contravenciones se establece con precisión desde cuando corre el tiempo para la prescripción de la acción, así como la no necesidad de formalismos en una denuncia ni de su reconocimiento. Todo ello con el fin de, por un lado,

simplificar los procedimientos de baja relevancia penal, y por otro, poder materializar el derecho penal mínimo.

Las reformas planteadas en la ejecución penal, se encuentran centradas en dos ejes principales: 1) Refuerzo de seguridad en Centros de Privación de Libertad; y, 2) Regulación de beneficios penitenciarios.

Así, se busca fortalecer normativamente, la diferenciación del régimen y la ubicación para los líderes de grupos de delincuencia organizada, o privados de la libertad con índice de peligrosidad elevado; de esta manera, se tiene el imperativo legal y el respaldo para cumplir con una separación en función del perfil criminal y la necesidad de protección por seguridad, con ello el sistema guardaría coherencia con las recomendaciones internacionales y permitiría un efectivo control y lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo.

Por otra parte, al considerarse como un grave nudo crítico los actos de corrupción dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y la influencia de estos en medidas jurídicamente viables, como cambios de régimen, se propone que el SNAI será el encargado de hacer los informes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios y que estos sean de carácter vinculante.

Se propone también, obviar a la multa en los procesos de repatriación, a fin de contribuir con la simplificación de este trámite, puesto que en la casuística este elemento traba la ejecución de esta institución, cuando realmente quienes más requieren acogerse a ella son ciudadanos extranjeros de escasos recursos, sentenciados por delitos menores o, en su defecto, captados como mulas del tráfico de drogas.

Debido a su particularidad, se propone la inclusión de un nuevo capítulo en el COIP, en el cual se creen reglas especiales para la investigación y judicialización de los casos relacionados con corrupción y crimen organizado que serán de conocimiento de las y los jueces, Tribunales y Salas de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de esos delitos. En lo medular, se establece claramente la competencia de esos órganos jurisdiccionales, el catálogo de delitos ante los cuales van a sustanciar, así como los parámetros que se deben

tomar en cuenta para que las conductas sean de conocimiento de la Unidad, para ello se consideraron las razones de creación de la misma, esto es, sustanciar procesos de crimen organizado complejos (Convención de Palermo) y de corrupción de alta conmoción social. Para estos casos, se reconocen algunas medidas procesales necesarias para garantizar una eficaz investigación, y de ser el caso, evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño patrimonial. Entre las reformas principales están: la posibilidad de, excepcionalmente, dictar medidas cautelares sobre bienes en la investigación; que se dicte la prisión preventiva para evitar la posibilidad de obstrucción de la investigación o destrucción de elementos de convicción, esto último, acogiendo los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que en la actualidad, en nuestro medio, la jurisprudencia nacional no ha desarrollado esta legítima situación, permitiendo que los procesados por estos delitos, debido a su posición, puedan influir negativamente en la investigación. Se procura que, en el procedimiento abreviado, en los casos de corrupción, se devuelva el perjuicio económico para que proceda la disminución de la pena. Además, recogiendo las buenas prácticas internacionales, se posibilita el ejercicio de una técnica de investigación, la acción controlada, que facilita la tarea investigativa, promoviendo dar con el paradero de quienes ejercen el control de las estructuras delictivas y los elementos que luego podrán ser incorporados como prueba.

Este capítulo propuesto, en lo relacionado con delimitar las causas que serán de competencia de la Unidad Especializada, además nace de la disposición de la Corte Constitucional, que en la sentencia Nro. 9-22-IN/2022, determina en la parte final del párrafo 101: *"(...) La identificación de los delitos que conocerán las judicaturas especializadas, en principio, no le correspondía al Consejo de la Judicatura, sino a la Asamblea Nacional en virtud del principio de reserva de ley."* Y el párrafo 105 establece: *"La Asamblea Nacional deberá realizar las reformas correspondientes a efectos de que la competencia material respecto a los delitos que conoce la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción observen el principio de reserva de ley, conforme la constitución y esta sentencia."*

La reforma crea el Comité Interinstitucional del Sistema Penal, integrado por dos delegados de las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, con sede y coordinación de la Corte Nacional de Justicia, cuyas funciones serán identificar y analizar los nudos críticos del sistema penal en su aplicación práctica; sugerir la adopción de medidas para solventarlos conforme a las competencias de cada institución; podrá trasladar a las demás Funciones del Estado propuestas y sugerencias para ese propósito. Con ello, se pretende una acción coordinada permanente de los actores del sistema penal.

Se establece también que los recursos que genera la Función Judicial, como tasas notariales y multas, pasen a las cuentas de la misma, con ello se busca robustecer el presupuesto de la Función, en aras del mejoramiento en el servicio de justicia.

Finalmente, se ponen a disposición reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de crear una nueva disposición que establezca el proceso de ejecución penal, así como delimita las competencias de las y los jueces de garantías penitenciarios. Igualmente hay una propuesta a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que van de la mano y en función a una adecuación conforme a las reformas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

EL PLENO CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina los deberes de: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que, la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ¿y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como es en materia penal, se asegurará garantías y derechos que constituyen el debido proceso, tanto de la persona procesada como de las víctimas; en tal sentido, es necesario mejorar el texto normativo para su adecuada aplicación;

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe garantizar la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales; deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 83 de la Norma Suprema establece que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley”;

Que, de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; [...] 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones;

Que artículo 132 de la Norma Suprema, establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común “(...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que el artículo 133, de la Norma Constitucional, establece que serán leyes orgánicas: “2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Todas las personas, autoridades y entidades están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías

establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que, en nuestra legislación, el Código Orgánico Integral Penal regula la intervención punitiva del Estado tanto en los aspectos sustantivos como adjetivos, siendo que, la norma desarrollada no contempla parámetros de funcionalidad para delitos de realización compleja y de criminalidad organizada.

Que, en la realidad histórica que atraviesa el país, los delitos más graves se cometen en un ámbito de transnacionalidad construido bajo características de crimen organizado. Por ello resulta necesario regular un procedimiento especial para que Jueces y tribunales especializados cumplan las garantías del debido proceso bajo principios de celeridad, inmediatez y eficacia.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 9-22-IN/2022, determina en la parte final del párrafo 101: “(...) La identificación de los delitos que conocerán las judicaturas especializadas, en principio, no le correspondía al Consejo de la Judicatura, sino a la Asamblea Nacional en virtud del principio de reserva de ley.” Y el párrafo 105 establece: “La Asamblea Nacional deberá realizar las reformas correspondientes a efectos de que la competencia material respecto a los delitos que conoce la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción observen el principio de reserva de ley, conforme la constitución y esta sentencia.”

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LEY
ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL
CONSTITUCIONAL**

CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Agréguese un segundo inciso al numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Cuando la Fiscalía General del Estado no presente recurso de apelación o casación; y, únicamente sea propuesta por la víctima, el Tribunal, no podrá empeorar la situación del procesado; pues aquella únicamente podrá reclamar respeto violaciones procesales en relación a derechos constitucionales o de reparación cuando la sentencia sea condenatoria.”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 10 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción, garantizando el acceso directo a toda la información producida en cada fase o etapa del proceso que consta en los expedientes respectivos.”

Artículo 3.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Para la determinación de la pena, será competente la o el juez o el Tribunal que emitió la sentencia condenatoria.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 42.- Autores. - Responderán en calidad de autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

Es autor mediato quien cometa la infracción por medio de otro del que se sirve como instrumento.

También responderán como autores

3. Inductor:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

4. Cooperador necesario: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción, y que no pueda calificarse como autores.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal, un inciso con el siguiente texto:

“Las penas únicamente se acumularán en los casos de concurso real de infracciones.”

Artículo 6.- Sustitúyase el último inciso del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“En contravenciones o delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta tres años, en lugar de la pena privativa a la libertad o además de ésta, la o el juzgador podrá imponer pena alternativa a la privación de libertad.

La aplicación de la pena no privativa de libertad en lugar de la privativa de libertad no procederá en los delitos de violencia contra la mujer, delitos contra

la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la administración pública, o cuando exista reincidencia.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:

- a) Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.
- b) Condonación de una parte de la multa si, además, se demuestra extrema pobreza.
- c) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos.

En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de bienes de la persona condenada, cuya propiedad sea anterior a la condena por la infracción.

Por bienes objetos de comiso se entenderán todos los fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles:

- a) Que hayan sido utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.
- b) Que sean producto de la infracción penal.

c) En los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.

d) Que se hayan mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; en cuyo caso, puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto del delito.

e) Que directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o procesado, o que hayan sido adquiridos a un sospechoso o procesado por parte de un tercero, al menos cuando esos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. No se perjudicarán los derechos de terceros de buena fe.

Dentro de la instrucción fiscal, se deberá notificar al tercero titular del bien a comisar, a fin de que justifique la legítima adquisición del bien.

Cuando tales bienes no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por los delitos de corrupción y/o crimen organizado que tenga por objeto proteger uno o varios de los siguientes bienes jurídicos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

Lo comisado será transferido al ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, que mantendrá un registro público y dictará las

disposiciones necesarias para determinar las reglas de administración de los bienes incautados y comisados.

Los valores comisados y los que se generen por la administración de los bienes, se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural serán transferidos al órgano encargado del control de dichos bienes.

En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros, contra el derecho a la salud, contra el régimen monetario, en los actos lesivos a los derechos de autor y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de los objetos utilizados para el cometimiento de estas infracciones.

Los objetos comisados en los delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, serán entregados a la entidad que designe el ente rector para el efecto.

Cuando se haya comisado armas, municiones, explosivos o cualquier tipo de accesorio relacionado a estos, que haya servido como instrumento o producto para cometer el ilícito, serán transferidos a la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección Nacional que se designe para el efecto, en función de los Protocolos y Reglamentos Internos que versen sobre la materia.

3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción cuándo resulten peligrosos.

La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.

La o el juez o Tribunal al emitir sentencia, debe pronunciarse sobre el destino de todos los bienes de manera individualizada que se encuentren como evidencia o con medidas cautelares.

Si no se hubiera dispuesto el comiso o destrucción de los objetos, y siempre que éstos sean lícitos, la o el juez o Fiscal ordenará la devolución a su legítimo propietario. Transcurridos seis meses desde la fecha de la resolución firme, sin que los objetos hubieren sido reclamados por su legítimo titular, los mismos

serán transferidos al ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, que de acuerdo a su normativa interna establecerá el uso o destino final de dichos objetos.”

Artículo 8.- Agréguese dos incisos finales al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“El ejercicio de potestad coactiva para el cobro de multas es competencia del Consejo de la Judicatura. Los valores recaudados por concepto de multas, se transferirán a la cuenta del Consejo de la Judicatura que disponga para el efecto.

En los casos en que en la sentencia se prevea el pago de multa, el sentenciado, previo informe técnico elaborado por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, podrá solicitar a la o al Juez, o, el Tribunal que lo sentenció, la reducción o exoneración de la multa cuando se establezcan razones humanitarias debidamente motivadas o se haya demostrado la imposibilidad de pago por parte del sentenciado.”

Artículo 9.- Agréguese después del segundo inciso del numeral 2 del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente inciso:

“En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la pena, el cómputo para la prescripción, se realizará a partir de la revocatoria de la suspensión condicional de la pena.”

Artículo 10.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Se entenderá por acciones peligrosas e innecesarias aquellas acciones que se alejen de la *lex artis* aplicable al caso concreto. Se entenderá por acciones ilegítimas, aquellas relacionadas a la falta de experticia o competencia del autor sobre un procedimiento concreto.”

Artículo 11.- A continuación del artículo 154, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“154.1.- La persona que exija para para sí misma o para un tercero, dinero u otros beneficios patrimoniales, mediante amenaza o intimidación de afectar a su vida o integridad o a la de su núcleo familiar, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con tres a cinco años de privación de su libertad.”

Artículo 12.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 226 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 226.- Destrucción de objetos materiales. - En todos los delitos contemplados en esta sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables. Cuando estos objetos materiales se encontraren en zonas de difícil acceso y representen imposibilidad o riesgo fundado para su transporte a los centros de acopio del Sistema Integral de investigación Medicina Legal y Ciencias forenses, la o el fiscal, previa notificación por cualquier medio, a la o el Juez respectivo, procederá a su destrucción, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.”

Artículo 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“Artículo 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los jueces, incluidos los que intervienen en el conocimiento y resolución de garantías jurisdiccionales, con excepción de los que integran la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, y las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes, procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores; serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 278. Peculado. - Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con el máximo de la pena cuando:

- a) se afecte gravemente al servicio público
- b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público sea superior a 200 salarios básicos.
- c) las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.
- d) Cuando se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago alguno al proveedor o contratista, siempre que el contrato no se haya suspendido con una medida cautelar especial.
- e) Cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”

Artículo 15.- Agréguese a continuación del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo:

“Artículo 278.1 Peculado Financiero.- Serán sancionados con pena privativa de la libertad de cinco a siete años como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

1. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.

2. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

a. Si las operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad causen un perjuicio superior a 200 salarios básicos unificados.

b. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.

c. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.

d. Cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”

Artículo 16.- Suprímase el artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 317.- Lavado de Activos. - La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
5. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito, para lo cual bastará acreditar la conexión entre bienes y la actividad delictiva.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.

Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código.

El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

Cuando una persona jurídica es responsable de lavado de activos, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y el doble del monto de los activos materia del delito.”

Artículo 18.-Agréguese un último inciso al artículo 369, con el siguiente texto:

“Cuando en sentencia se establezca la participación de funcionarios públicos, a más de la pena privativa de libertad, serán sancionados con la inhabilitación para ejercer cargo público de por vida.”

Artículo 19.- Agréguese un último inciso al artículo 370, con el siguiente texto:

“Cuando en sentencia se establezca la participación de funcionarios públicos, a más de la pena privativa de libertad, serán sancionados con la inhabilitación para ejercer cargo público de por vida.”

Artículo 20.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado. - La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con hasta cien horas de labor comunitaria y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.”

Artículo 21.- Agréguese al final del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, un inciso con el siguiente texto:

“La persona contraventora mientras se encuentre privada de la libertad deberá realizar labor comunitaria en una institución estatal como medida de reparación integral a la sociedad.”

Artículo 22.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 396 un numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de treinta días.”

Artículo 23.- Suprímase el numeral 4 del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 24.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, en los siguientes casos:”

Artículo 25.- Suprímase el último inciso del artículo 422.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 26.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 427 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Las denuncias por delitos contra la administración pública, delincuencia organizada o cualquiera de los delitos que se encuentren establecidos en el artículo 422.1, tendrán reserva de identidad del o la denunciante cuando lo solicite.”

Artículo 27.- Agréguese un último inciso en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Las actuaciones fiscales constituyen actos prejudiciales materia de control jurisdiccional que deben realizar las juezas y jueces de garantías penales en el marco de sus competencias.”

Artículo 28.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Los objetos que sirvan como elementos de convicción, incluidos los documentos, deberán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entregará a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo.”

Artículo 29.- Agréguese un inciso final al artículo 469 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“En los casos en los que no se justifique la propiedad, o no se solicite la devolución por parte de su legítimo poseedor, los bienes, luego de un plazo de hasta tres años, podrán ser chatarrizados a pedido de la o el Fiscal y previa autorización de la o el Juez.”

Artículo 30.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“5. Cuando en la investigación se hayan aprehendido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y no se pueda establecer la responsabilidad de persona alguna en la comisión de los delitos por producción o tráfico ilícitos de estas sustancias, realizado el análisis químico, determinado el peso bruto y neto, previa orden judicial, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses coordinará con el organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización el envío de estas sustancias a sus bodegas o directamente al gestor ambiental designado para su disposición final.”

Artículo 31.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 483 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 483.- Operaciones encubiertas.- De manera excepcional, bajo la dirección de la Fiscalía, se podrá planificar y ejecutar con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, una operación encubierta y autorizar a sus agentes para hacer

seguimiento de personas, vigilar cosas y/o involucrarse o introducirse en organizaciones o agrupaciones delictuales ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación.”

Artículo 32.- Sustitúyanse los numerales 1 y 2 del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, por los siguientes textos:

“1. La operación encubierta será dirigida por la Fiscalía. Podrá solicitarse por el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entregando a la o al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.”

“2. La autorización de la o el fiscal deberá ser fundamentada y responderá al principio de necesidad para la investigación. En la autorización se justificará la duración de la operación y los controles utilizados para garantizar el respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas.”

Artículo 33.- A continuación del artículo 486 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 486.1.- Análisis financiero.- El o la fiscal podrá disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses que recopile, previo autorización judicial, clasifique y analice información con el propósito de identificar el movimiento del dinero en el transcurso de una actividad delictiva; obtener la evidencia, elementos de convicción y pruebas sobre estas actividades y/o para identificar conductas punibles relacionadas con los aspectos financieros de la organización criminal.”

Artículo 34.- Agréguese dentro del artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal, antes de la palabra “técnicas”, lo siguiente:

“actuaciones y”

Artículo 35.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La Cooperación Eficaz podrá realizarse desde la fase de investigación previa hasta la etapa de instrucción y

se hará constar en un acuerdo suscrito por el cooperador, su defensa y la o el fiscal, en el que contendrá de manera clara los términos del acuerdo que se mantendrá en reserva hasta la audiencia de juicio en donde la o el Fiscal deberá exponer el acuerdo al que han llegado, dicho acuerdo deberá ser valorado por la o el Juez quien verificará si cumple los fines señalados en el artículo anterior.”

Artículo 36.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 497.- Asistencia judicial recíproca. - Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código o, para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que dispongan medidas cautelares reales o penas restrictivas del derecho a la propiedad. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, recuperación de contenido digital, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación, ejecución de medidas cautelares reales o penas restrictivas del derecho a la propiedad y la correspondiente restitución de los bienes sobre los cuales pesan.”

Artículo 37.- Agréguese un tercer inciso al artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Para la revisión de medidas cautelares es competente el juez que la dictó. De estar en sede de casación, sin perjuicio de la competencia de la o el juez que resuelve dicho recurso, se remitirá el pedido de revisión de medida a la o el juez competente que la dictó.”

Artículo 38.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 524 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 524.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad. - La persona procesada se presentará ante la o el juez, excepto en lugares donde

no haya judicatura, en este último caso, podrá presentarse ante la autoridad policial local, sin perjuicio del control de la autoridad jurisdiccional.”

Artículo 39.- Agréguese un último inciso al artículo 525 Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“La competencia de la custodia y vigilancia de la persona que se encuentren en arresto domiciliario es exclusiva de la Policía Nacional del Ecuador.”

Artículo 40.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 537 Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 537.- Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en caso de que la persona procesada no cuente con un domicilio definido se le impondrá las medidas cautelares establecida en el artículo 522, numerales 1 y 2 de este Código, en los siguientes casos:”

Artículo 41.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia de primera instancia, se interrumpirán estos plazos.”

Artículo 42.- Agréguese en el primer inciso del artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, posterior a la palabra “inmovilizar”, el siguiente texto:

“o congelar”

Artículo 43.- Agréguese un numeral 13 al artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“13. Durante la sustanciación del proceso, la o el juez haya sido sancionado por alguna de las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Artículo 44.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 574 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“4. El Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de infracciones flagrantes y para resolver la situación de quienes han sido detenidos por orden judicial, la justicia penal funcionará las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales ante el juez competente.”

Artículo 45.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“2. Cuando se ha ejecutado la detención con fines investigativos y la o el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos, ésta deberá notificarse directamente a la persona al momento de la detención.”

Artículo 46.- Agréguese un último inciso al artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“Los informes, denuncias y cualquier otro documento que no relaten hechos constitutivos de infracciones penales públicas, se archivarán sin necesidad de iniciar una investigación previa por la o el fiscal.”

Artículo 47.- Sustitúyase el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Artículo 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

De manera excepcional, la o el juzgador, por pedido fundamentado de la o el fiscal, podrá ordenar que una o varias actuaciones o documentos se mantenga reservados por un tiempo no mayor a ciento ochenta días, prorrogables por el mismo plazo, cuando:

1. El conocimiento de las actuaciones o documentos cuya reserva se solicita, pueda comprometer la eficacia de la investigación;
2. Exista peligro para la vida o integridad del denunciante, la víctima u otros participantes en la investigación;
3. La investigación esté relacionada con organizaciones criminales nacionales y/o transnacionales;
4. Se incorporen a la investigación documentos que hayan sido desclasificados.”

Artículo 48.- Agréguese a continuación del segundo inciso del numeral 3 del artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, un cuarto numeral, con el siguiente texto:

“4. La investigación previa, de manera excepcional, podrá extenderse hasta un plazo de 4 años, cuando se trate de casos complejos que involucren multiplicidad de investigados e investigadas y que por su naturaleza se necesite el empleo de actuaciones y técnicas especiales de investigación. La declaración de caso complejo podrá ser otorgada motivadamente por el órgano jurisdiccional competente, posterior a la solicitud fundamentada de la o el fiscal.”

Artículo 49.- Agréguese luego del numeral 2 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal un tercer numeral, con el siguiente texto:

“3. Cuando se declare el archivo, el juzgador deberá disponer la devolución de los bienes incautados, durante la investigación en caso de existir estos.

En los casos de los bienes descritos en el artículo 469, cuando no se acredite la titularidad, el juzgador ordenará su chatarrización, destrucción o traspaso de su titularidad a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado según corresponda.”

Artículo 50.- Sustitúyase el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 558.- Persona con síntomas de trastorno mental. - Si la persona investigada o procesada en cualquier momento del proceso muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. Si en el evento de que Fiscalía no haya practicado la valoración psiquiátrica del procesado, el juez de oficio, garantizando el derecho a la salud del procesado y debido proceso, dispondrá a la o el fiscal la práctica de las valoraciones psiquiátricas para poder determinar su estado mental.

De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.”

Artículo 51.- Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal un sexto numeral, con el siguiente texto:

“6. Cuando exista la declaratoria de caso complejo, el plazo de la instrucción fiscal podrá durar hasta 180 días.

La declaratoria de caso complejo podrá darse a petición del agente fiscal hasta los 60 días de transcurrida la instrucción fiscal.”

Artículo 52.- Agréguese un inciso final al artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“A excepción de la práctica de informes periciales nuevos a causa del fallecimiento de la o el perito que ha intervenido en un peritaje realizado dentro de la instrucción fiscal, debiendo mantenerse el mismo objeto de pericia y ser notificado a los demás sujetos procesales.”

Artículo 53.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen, para ello, la Fiscalía deberá tomar en cuenta si acusa como concurso de delitos.”

Artículo 54.- Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“En el caso de medidas cautelares reales, se individualizarán los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones y activos sobre los cuales recaería la disposición judicial.”

Artículo 55.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto; y agréguese después de éste dos nuevos incisos, manteniendo los incisos actualmente vigentes, con los siguientes textos:

“Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de diez años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

En el auto de sobreseimiento el juez calificará motivadamente la actuación fiscal. En los casos en que no se requiera consulta fiscal de dictamen abstentivo, la o el juez en el respectivo auto de sobreseimiento deberá calificar motivadamente la actuación de la o el fiscal y de la o el defensor privado o público.

En estos casos, de encontrar mérito, la o el Juez, dará a conocer el hecho al Consejo de la Judicatura para la investigación correspondiente”

Artículo 56.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada, y de así

considerarlo las partes, abordar acuerdos probatorios que no hayan sido discutidos en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”

Artículo 57.- Agréguese un inciso final al artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“También procederá prueba nueva, cuando la o el perito que realizó una experticia haya fallecido sin poder sustentar la misma en la etapa de juicio.”

Artículo 58.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de veinte días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”

Artículo 59.- Sustitúyase el numeral 8 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes individualizados o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.”

Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Este control se deberá realizar una vez ejecutoriada la sentencia y dentro del tiempo establecido para la misma.

En caso de no asistir a la audiencia de control de cumplimiento de las condiciones, la o el juez de garantías penitenciaras podrá ordenar la detención con la finalidad de que asista a la audiencia, la cual deberá ser celebrada inmediatamente.

Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías

penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Una vez transcurrido el tiempo impuesto en la condena operará la prescripción de la pena conforme las reglas del artículo 75 del presente Código.”

Artículo 61.- Sustitúyase el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado y que se celebrará dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez abrirá el debate:

1. La o el fiscal presentará en forma clara y precisa los hechos que fueron objeto de la investigación y la calificación jurídica que se ha dado a los mismos.
2. La persona procesada manifestará expresamente su consentimiento libre, voluntario e informado; y, su aceptación del o los hechos que se le atribuyen y su participación.
3. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado, la participación del procesado y la reparación acordada.
4. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador y pronunciarse sobre la reparación integral acordada.
5. La Fiscalía indicará la pena y forma de reparación que fueron acordadas con el procesado y su defensa.”

Artículo 62.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la

propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y todo delito con resultado de muerte. Los delitos culposos de tránsito con resultado lesiones o muerte se sustanciarán mediante procedimiento directo, siempre y cuando la pena prevista para el tipo penal este dentro de los rangos establecidos en este artículo.

Procederá la reformulación de cargos hasta antes de la instalación de la Audiencia de Juzgamiento en Procedimiento Directo, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en los incisos anteriores, caso en el cual se concederán veinte días adicionales para que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa; si el delito supera los cinco años o está dentro de las excepciones previstas se tramitará bajo las reglas del procedimiento ordinario, sin exceder los plazos establecidos.”

Artículo 63.- Agréguese al final un numeral 7 al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“7. Las resoluciones de los jueces de garantías penitenciarias relacionadas con traslados de las personas privadas de su libertad; cambio de nivel de seguridad; y, cambio de régimen de rehabilitación social.”

Artículo 64.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia por escrito.”

Artículo 65.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“2. Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de

interposición cumple con los requisitos de admisibilidad. En caso de no cumplirlos, se declarará la inadmisibilidad y se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no hay recurso alguno.

En caso de cumplir los requisitos de admisibilidad, se convocará a audiencia de fundamentación del recurso dentro del plazo de tres días desde la notificación del auto de admisión.”

Artículo 66.- Sustitúyase el numeral 8 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“8.- De rechazar el recurso en audiencia, se ordenará su devolución a la o el juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. De estas decisiones, no hay recurso alguno.”

Artículo 67.- Agréguese un numeral 4 al artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“4. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna o favorable.”

Artículo 68.- Sustitúyase el numeral primero del artículo 660 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“1. Recibido el expediente, se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales acerca de su recepción y el tribunal examinará que su estructura cumpla con los requisitos del párrafo tercero del artículo anterior. En caso de que sea así, se admitirá a trámite y se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia de fundamentación del recurso. En caso de que no cumpla los requisitos, se inadmitirá a trámite y se devolverá el expediente al tribunal de origen, con la posibilidad de volver a presentarlo nuevamente.”

Artículo 69.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en los siguientes casos:”

Artículo 70.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”

Artículo 71.- Sustitúyase el último inciso del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, las infracciones que afecten la vida y la integridad, a excepción de los delitos culposos, infracciones contra la libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Artículo 72.- Sustitúyase el último inciso del artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez o Tribunal de condena, ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad, una vez capturado, remitirá las piezas procesales para que se radique la competencia a un juez de garantías penitenciarias.”

Artículo 73.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 669 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta, la cual deberá ser remitida a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y a la Dirección del CPL visitado, en el término de 5 días contados desde la visita. Las Direcciones Provinciales a su vez remitirán las actas a la unidad administrativa que el Consejo de la Judicatura determine, con el fin de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de esta competencia legal. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme las infracciones disciplinarias determinadas en la ley.”

Artículo 74.- Sustitúyase el último inciso del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, por lo siguiente:

“En el caso que los mecanismos de reparación integral no sean cumplidos previa ejecución del juez o tribunal de condena conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos; se declarará su incumplimiento y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación.”

Artículo 75.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“5. Las privadas de libertad por delitos culposos y de ejercicio privado de la acción de las privadas de libertad por otros delitos.”

Artículo 76.- Agréguese después del numeral 7 del artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“8. Las privadas de libertad por delitos de delincuencia organizada, terrorismo, tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización de alta y gran escala.

9. Quienes lideran o hayan liderado graves alteraciones al orden interno de los centros de privación de libertad, motines, o actos terroristas desde los centros de privación de la libertad.

Las personas privadas de la libertad que se enmarquen en los numerales 8 y 9 serán ubicadas en pabellones o centros de privación de libertad que sean determinados por el organismo técnico.”

Artículo 77.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 686.- Supervisión y vigilancia. - Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro del centro, deberán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas.”

Artículo 78.- Agréguese a continuación del artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo:

“Artículo 696.1.- Para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, la jueza o el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces,

deberá exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento respectivo, sin que puedan exigirse requisitos diferentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República.

El juez o la jueza competente considerará, el Informe de Verificación de Cumplimiento para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, validado por la Comisión de Beneficios Penitenciarios del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social. Una vez que el juez o la jueza verifique que no existen inconsistencias en el expediente, resolverá únicamente en mérito de la documentación presentada. Caso contrario, convocará a la respectiva audiencia.

La o el juzgador de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, que previno en el conocimiento de una causa respecto de los regímenes de rehabilitación social, será el competente para conocer todo el sistema de progresividad en la ejecución de la pena, incluidos los incidentes.

Si se presentare una nueva solicitud de cambio de régimen de rehabilitación social o de progresividad, el juez que conozca esta nueva solicitud deberá remitirla al juez que previno en el conocimiento de la causa.

En caso de que la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, convoque a audiencia para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no se deberá ordenar la comparecencia de la o el fiscal.”

Artículo 79.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“en caso de revocarse el cambio de régimen, no podrá volver a concederse en la misma causa y se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60 % de la pena impuesta.”

Artículo 80.- Agréguese después del cuarto inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

“El beneficiario deberá encontrarse en régimen de mínima seguridad y contar con el Informe de Verificación de Cumplimiento para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, validado por la Comisión de Beneficios

Penitenciarios del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social.

Se prohíbe el nuevo acceso a este régimen a quienes son reincidentes.”

Artículo 81.- A continuación del artículo 651.6 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el siguiente capítulo:

“Capítulo II.- Reglas Especiales para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Delincuencia Organizada y contra la Eficiencia de la Administración Pública

Artículo...- Las y los jueces, tribunales y salas de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver las causas por delitos que cumplan con los parámetros establecidos en este capítulo, cometidos a nivel nacional y los de carácter transnacional.

Para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, la investigación y el proceso penal hasta la finalización de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio será conocido por una o uno de los jueces de las Salas Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, designado por sorteo. El juicio se tramitará ante una de las Salas Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, previo sorteo.

Si en la tramitación de las causas por fuero de Corte Provincial de Justicia, por falta o impedimento, se hubiese agotado el número de juez y jueces de las Salas Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, serán llamados por sorteo las o los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Para los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia se radicará en su Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

Artículo...- Parámetros de competencia. - Juezas y jueces, tribunales y salas de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, según corresponda, serán competentes para conocer las causas por los siguientes delitos:

1.- El delito de delincuencia organizada; y, además, los delitos de, sicariato; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización; organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustible en gran escala; lavado de activos; espionaje; terrorismo; tráfico de armas; y, financiación del terrorismo; siempre que se cumplan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el delito sea cometido en modalidad de delincuencia organizada.
- b) Cuando el grupo estructurado trascienda las fronteras nacionales.
- c) En caso de cometerse el delito de delincuencia organizada en conexidad con otras infracciones no contempladas en el presente numeral, siempre que se trate de una organización delictual que actúe en más de dos provincias o a nivel nacional o transnacional.

2.- Los delitos de, peculado, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y testaferrismo; cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona sospechosa o procesada sea una o un servidor público de elección popular; servidoras o servidores de la Función Judicial; servidoras y servidores de la Contraloría General del Estado;

gerentes, directivos, servidoras o servidores públicos del nivel jerárquico superior de las empresas e instituciones públicas; gerentes y directivos de instituciones financieras y empresas que contraten con el Estado.

- b) Cuando el monto del perjuicio sea superior a 200 Remuneraciones Mensuales Unificadas.

3.- En todas las circunstancias, los delitos de, genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión, delitos de lesa humanidad, trata de personas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de órganos, publicidad de tráfico de órganos, realización de procedimientos de trasplante sin autorización, turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, explotación sexual de personas, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o Adolescentes, trabajos forzados u otras formas de explotación laboral, promesa de matrimonio o unión de hecho servil, adopción ilegal y empleo de personas para mendicidad.

Artículo...- Reglas para fijar la competencia. - Las y los jueces, tribunales y salas de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en hechos que tengan relación con cualquiera de los parámetros de competencia establecidos en este capítulo, serán competentes en:

- 1.- La detención con fines de investigación, actos urgentes y demás procedimientos investigativos previos que requieren autorización judicial.
- 2.- Casos flagrantes, para ello, las y los jueces de garantías penales de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, cumplirán turno reglamentado.
- 3.- La solicitud de formulación de cargos.
- 4.- Si un proceso está tramitándose en una Unidad Judicial no especializada, y cuando la o el fiscal constate que se cumple cualquiera de los parámetros de competencia, deberá solicitar a la o el juez que conoce la causa, que el proceso sea remitido a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos

Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, para continuar con la sustanciación del proceso penal.

El pronunciamiento de la o el fiscal respecto al desplazamiento del proceso se podrá realizar hasta antes de la resolución de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Estas mismas reglas serán aplicables para los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia.

Artículo ...- Plazos. - En las investigaciones previas y en los procesos penales que la o el fiscal determine, podrá solicitar a la o el juez de la Unidad para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que el proceso sea declarado como caso complejo, ampliándose los plazos conforme lo establece este Código.

Artículo- Medidas cautelares sobre bienes en investigación previa dentro de los casos relacionados con corrupción y crimen organizado.- La o el juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a petición fundada de la o el fiscal, dentro de la investigación previa, excepcionalmente, podrá solicitar la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares sobre los bienes reconocidos en este Código, siempre que justifique, mediante indicios reales y unívocos, la participación de la persona procesada en cualquiera de los delitos que cumplan con los parámetros de competencia establecidos en este capítulo. La o el fiscal justificadamente podrá solicitar a la jueza o el juez, la reserva de la adopción de esta medida para la o las personas sospechosas. La o el juez resolverá motivadamente.

Con el archivo de la investigación previa, la medida cautelar perderá sus efectos.

Artículo....- Prisión Preventiva.- En los procesos penales por delitos que cumplan con los parámetros de competencia establecidos en este capítulo, la prisión preventiva podrá ordenarse con el fin de evitar que, debido a su posición, la o el procesado, directamente o por medio de terceros, destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezca elementos de convicción.

Se deberán considerar los requisitos de la medida, así como los parámetros de la decisión judicial, establecidos en el artículo 534 del este Código.

Artículo...- Procedimiento abreviado. - El procedimiento abreviado no será aplicable para los delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Para los delitos contra la eficiencia de la administración pública, en la negociación, la o el fiscal, la persona procesada y su defensa, además de los requisitos generales, deberán hacer constar en el acta respectiva, que se procederá con la devolución de los valores a los que alcanza el perjuicio ocasionado al Estado, detallando el mecanismo de pago inmediato, ya sea en valores monetarios o por transferencia de bienes. La o el juez verificará el cumplimiento de este requisito y su efectividad, caso contrario rechazará la aplicación del procedimiento especial.

Artículo ...- Técnicas Especiales de Investigación en casos relacionados con delitos de graves violaciones a los derechos humanos, crimen organizado y corrupción. - Para los casos sobre delitos que cumplan con los parámetros de competencia establecidos en este capítulo, además de las técnicas especiales de investigación establecidas en este Código, serán admitidas las siguientes:

- Acción controlada
- Seguimientos y vigilancias especiales

Artículo ...- Acción controlada. - Consiste en retardar la intervención policial relacionada con la acción realizada por una organización criminal o vinculada a ella, siempre que se mantenga bajo observación y vigilancia a fin de que la

medida legal se ejecute en el momento más eficaz para la obtención de pruebas e información.

La acción controlada será ordenada por la o el fiscal, quien comunicará a la o el juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo a la actuación investigativa.

Artículo....- Seguimientos y vigilancias especiales.- Los seguimientos y vigilancias en los delitos establecidos en este procedimiento especial, serán dispuestos por la o el fiscal del caso, quien de manera inmediata comunicará a la o el juez de garantías penales de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado o de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la disposición que ha sido emitida, haciendo conocer la identidad de las personas investigadas.”

CAPÍTULO II

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 82.- A continuación del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 142.1- Ejecución de sentencias en materia penal. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias.

En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.”

Artículo 83.- Agréguese al final del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, un inciso con el siguiente texto:

“Los jueces de garantías penitenciarias también tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas no privadas de libertad con sentencia condenatoria.”

Artículo 84.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:

“3. Garantizar la intervención de la defensa de los procesados en los procesos penales por delitos de acción pública, conforme las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

A petición expresa de la o el imputado o imputada, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador;”

CAPITULO III

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 85.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el siguiente texto:

“6. Cuando se trate de providencias judiciales e impulsos fiscales.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Crease el Comité Interinstitucional del Sistema Penal, integrado por dos delegados de las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, con sede y coordinación de la Corte Nacional de Justicia.

Serán funciones del Comité; identificar y analizar los nudos críticos del sistema penal en su aplicación práctica; sugerir la adopción de medidas para solventarlos conforme a las competencias de cada institución; podrá trasladar a las demás Funciones del Estado propuestas y sugerencias para ese propósito; podrá invitar a otras instituciones públicas para su conformación ocasional.

Para cumplir con sus funciones podrá contar con el criterio y el apoyo de la academia, la sociedad civil y la cooperación internacional.

El Comité en el ejercicio de sus funciones no podrá revisar investigaciones o procesos judiciales en marcha, ni realizar acción alguna que pueda afectar el principio de independencia judicial.

SEGUNDA. - Los recursos económicos generados por el sistema de administración de justicia establecido en la ley, que provengan de multas y tasas notariales, serán transferidos al presupuesto de la Función Judicial.

Estos recursos no podrán ser destinados por el Ministerio de Economía y Finanzas para ningún otro fin o propósito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, convocará al Comité Interinstitucional del Sistema Penal, para lo cual cada una de las máximas autoridades de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, el Consejo de la Judicatura, el

Ministerio del Interior y el Servicio Nacional a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, designarán a sus delegados.

El Comité, en el plazo de hasta sesenta días desde su instalación, deberá expedir el reglamento para su funcionamiento.

SEGUNDA. - En el plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de la Judicatura, coordinarán e instrumentalizarán las acciones necesarias para que los recursos provenientes de multas y tasas notariales, se efectivicen en las cuentas de la Función Judicial.

TERCERA. - Reconocido expresamente que el ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de multas es competencia del Consejo de la Judicatura, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, dicho organismo actualizará e instrumentalizará las acciones necesarias para tal efecto.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta ley entrará en vigencia en treinta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Quito, 03 de mayo de 2023
Oficio No. 603-P-CNJ-2023

Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional
Su despacho.

De nuestra consideración:

El 14 de marzo de 2023, las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, ante los acontecimientos sociales que enfrenta el país, instalaron una mesa interinstitucional sobre seguridad y lucha contra el crimen, con el propósito de establecer acciones inmediatas que coadyuven a conseguir estos fines.

Es así que el pasado 12 de abril de 2023, en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, las máximas autoridades de las instituciones que conforman las funciones del Estado dimos a conocer los resultados alcanzados en la mesa, en relación a cuatro ejes centrales: 1) reformas normativas; 2) ámbito operativo y de presupuesto; 3) cooperación interinstitucional y lucha contra la corrupción; y, 4) construcción de política criminal.

Nos es grato informar que, por medio de los esfuerzos en conjunto de la subcomisión normativa, se ha desarrollado un nuevo insumo en aras de restablecer la seguridad en nuestro país, el “Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria Del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico De La Función Judicial Y Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional”.

En este proyecto se trabajó de manera orgánica y sistemática, con la finalidad de que exista una armonía dentro de los tres ejes que tiene el Código Orgánico Integral Penal; sin lugar a dudas, el fundamental reto siempre fue proponer un documento que, al amparo de la constitucionalización del sistema penal, resulte eficiente y eficaz; y, a su vez, cuide de los derechos y garantías que le asisten al procesado sin dejar de lado los derechos de la víctima, y en reconocimiento a la necesidad de que Fiscalía tenga herramientas necesarias para desarrollar su misión constitucional, con el fin de procurar la seguridad de las y los ecuatorianos.



El trabajo fue sustentado con la siguiente estructura:

- a) Parte Sustantiva: Enfocada en las normas rectoras e infracciones en particular.
- b) Parte Adjetiva: Enfocada en los procedimientos penales y las diligencias en las distintas fases del procedimiento.
- c) Parte de Ejecución Penal: Enfocado en las mejoras al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- d) Reglas especiales: Enfocado en la competencia en el juzgamiento de los casos de conocimiento de las y los jueces especializados en crimen organizado y corrupción.

Dentro de este marco, la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen, de la que Ud. forma parte, presentamos a la Asamblea Nacional, el “Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria Del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico De La Función Judicial Y Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional”, solicitando muy comedidamente que se le pueda dar un trámite ágil y oportuno por parte del órgano legislativo; al ser uno de los compromisos asumidos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; [...] 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

Atentamente,

**IVAN PATRICIO
SAQUICELA
RODAS**

Firmado digitalmente
por IVAN PATRICIO
SAQUICELA RODAS
Fecha: 2023.05.03
10:42:05 -05'00'

Iván Saquicela Rodas

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Firmado electrónicamente por:
**LADY DIANA SALAZAR
MENDEZ**

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL BENIGNO
TORRES MACHUCA**

Ángel Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

**WILMAN
GABRIEL
TERAN
CARRILLO** Firmado
digitalmente
por WILMAN
GABRIEL TERAN
CARRILLO

Wilman Terán Carrillo
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO ORTIZ
MENA**

Juan Pablo Ortiz
SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA